



RECOMENDACIÓN No. 41 /2020

**SOBRE EL CASO SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, COMETIDAS EN AGRAVIO DE V1, ASÍ COMO AL DERECHO A LA VERDAD Y AL ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1 Y DE SUS FAMILIARES, POR LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA EN LAS INVESTIGACIONES.**

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2020.

**TITULAR DE LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.**

**DOCTOR ALEJANDRO GERTZ MANERO  
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2017/7066/VG**, relacionado con el caso de V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción



I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del documento, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos.

Clave	Significado
V	Víctima
AR	Autoridad Responsable
SP	Servidor Público

4. Para una mejor comprensión del documento, se utilizan los siguientes acrónimos o abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones y autoridades:

Clave	Significado
CrIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
FGE	Fiscalía General del Estado de Guanajuato antes Procuraduría



	General de Justicia del Estado de Guanajuato
FGR	Fiscalía General de la República antes Procuraduría General de la República
OICPF	Órgano Interno de Control de la entonces Policía Federal
Órgano Administrativo de Prevención y Readaptación Social	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación
PF	Elementos de la Gendarmería de la entonces Policía Federal actualmente Guardia Nacional
Policía Federal	Unidad de Derechos Humanos de Policía Federal
Presidencia Municipal	Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Cruz Juventino Rosas de la Presidencia Municipal
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría de Seguridad Pública Estatal	Secretaría de Seguridad Pública del estado de Guanajuato



SEMAR	Secretaría de Marina
SSPC	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, entonces Inspectoría General de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación.

## I. Hechos.

5. El 4 de septiembre de 2017 V4 presentó queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, en la que manifestó que el 1° de septiembre de 2017, su hermano V1, de 20 años de edad al momento de ocurrir los hechos, se comunicó telefónicamente con su padre V3, siendo aproximadamente las 14:15 horas y le dijo que lo estaban siguiendo elementos de la PF, al circular por la carretera libre que va de Santa Cruz de Juventino Rosas a Salamanca, Guanajuato y que además le iban disparando. Que V3 sugirió a V1 se fuera hacia el Rancho Emiliano Zapata, conocido como “El Alto”, el cual pertenece al municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato y finalizó la llamada.

6. Con la finalidad de encontrarse con V1 se dirigieron hacia el Rancho Emiliano Zapata, al llegar a la entrada de éste, se percataron de la presencia de un grupo de personas, así como el Vehículo 1 propiedad de V1, que se encontraba impactado contra unos arbustos, por lo que se aproximaron pensando que allí estaría V1, pero dicho vehículo estaba vacío y tenía tres impactos de bala, uno en la puerta del conductor, otro en la puerta de la caja y uno más debajo de la defensa trasera. Que juntó con vecinos del lugar realizaron una búsqueda por la milpa, con la intención de encontrar a V1, sin localizarlo.



7. Media hora después, un amigo de V1 que supo de los hechos, les envió vía “WhatsApp”, una fotografía del Carro Radio Patrulla en la que presuntamente viajaban los elementos que persiguieron a V1.

8. El 15 de septiembre de 2017, la Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, la queja de V4, por lo que se inició el expediente CNDH/2/2017/7066/Q; con la finalidad de investigar las presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se solicitó información a SSPC y en colaboración, a la Presidencia Municipal, a la FGE, a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, al Órgano Administrativo de Prevención y Readaptación Social, Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Marina, a la FGR, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

## **II. Evidencias.**

9. Oficio SG/2943/17 del 8 de septiembre de 2017, a través del cual la Procuraduría de los Derechos del Estado de Guanajuato, envía a la Comisión Nacional el 15 de septiembre de 2017, el expediente iniciado con motivo de la queja presentada por V4, así como 4 fotografías, 1 de V1, 2 del Vehículo 1 y 1 del Carro Radio Patrulla.

10. Oficio 7083/17 DGPCDHQI del 26 de octubre del 2017, a través del cual la FGR, anexó el oficio MPF/319/2017 del 25 de octubre del mismo año, signado por un agente del Ministerio Público de la Federación en el que se informó el inicio de la Carpeta de investigación 2.

11. Oficio 3247/2017 del 31 de octubre de 2017, por medio del cual la SEMAR, en colaboración con esta Comisión Nacional, informó no contar con datos relativos a los hechos.



- 12.** Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/5936/2017 del 31 de octubre del 2017 y SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/6404/2017 del 29 de noviembre del 2017 a través del cual el Órgano Administrativo de Prevención y Readaptación Social, en colaboración con esta Comisión Nacional, informó que no se localizó registro de que V1 haya estado recluido en algún Centro Federal de Readaptación Social.
- 13.** Oficio SSP/718/2017 del 3 de noviembre del 2017, mediante el cual la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en colaboración con esta Comisión Nacional, informó que no se encontró ningún registro, ni se tuvo conocimiento y por ende tampoco se tuvo participación por parte de las Fuerzas de Seguridad Pública de esa Secretaría, respecto a los hechos materia de la queja.
- 14.** Oficio PGJ/DGJ/ADH/6640/2017 del 3 de noviembre del 2017, de la FGE por el cual informó que el 2 de septiembre de 2017, se inició la Carpeta de investigación 1 en el índice de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas No Localizadas de Celaya, Guanajuato, y su remisión por razón de competencia al Agente del Ministerio Público Federal de Salamanca, Guanajuato.
- 15.** Oficio 007279/17 DGPCDHQI del 6 de noviembre de 2017, de la FGR, al que se anexó el oficio PGR/SIEDO/DGAJCM/12684/2017 del 31 de octubre de 2017, en el que se señaló que precisó que no se encontró registro alguno de V1 en calidad de indiciado o procesado en esa Subprocuraduría.
- 16.** Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/4893/2017 del 21 de noviembre de 2017 signado por la SSPC, al que se anexó el similar PF/OCG/UDH/6157/2017 del 15 de noviembre de 2017, al que se anexó el oficio PF/DIVGEN/EJ/DH/18875/2017 del 9 de noviembre del 2017, ambos de la Policía Federal, en el que se negó la detención de V1 y se anexo: informe de actividades e incidencias diarias, bitácora de servicio del Carro Radio Patrulla y siete tarjetas informativas suscritas por los elementos



involucrados, todos del 1° de septiembre de 2017 en Juventino Rosas, que tripulaban el Carro Radio Patrulla involucrado en los hechos.

**17.** Oficio D.G.S.P.V/989/2017 del 23 de noviembre del 2017, mediante el cual la Presidencia Municipal, informó que el día 1 de septiembre de 2017, se encontraron dos reportes relacionados con los hechos narrados en el escrito de queja.

**18.** Oficio 93/18 DGPCDHQI del 8 de enero del 2018, de la FGR al que anexó el oficio SCRPPA/DSCA/0003/2018 del 2 de enero del 2018, al que se adjunta el diverso MPF/431/2017 del 28 de diciembre de 2017, por el que el Agente del Ministerio Público de la Federación, en Salamanca, adscrito a la Delegación de la Institución en el estado de Guanajuato, informa que remitió vía correo electrónico el acuerdo de incompetencia en razón de la especialidad a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas en la Ciudad de México, así como que el 31 de octubre del 2017, se dio inicio a la Carpeta de investigación 3.

**19.** Oficios 565/18 DGPCDHQI del 25 de enero de 2018 de la FGR, al que se anexó el similar FEBPD/1626/2018 del 24 de enero del mismo año, de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, por medio del cual proporcionó información en relación con la Carpeta de Investigación 3.

**20.** Dos actas circunstanciadas de fecha 22 de marzo de 2018, realizada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional, en las que hace constar la entrevista a V3 y V4, respecto a los hechos materia de la queja.

**21.** Tres actas circunstanciadas de fecha 23 de marzo de 2018, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo contar en la primera de ellas que, en compañía de V2, V4 y V5, se constituyeron en el lugar de los hechos narrados en el escrito de queja, así como que en la segunda y tercera de ellas hacen constar se entrevistaron con T2 y T3 respectivamente, en relación a los hechos.



- 22.** Oficio 002197/18 DGPCDHQI del 23 de marzo de 2018, de la FGR, al que anexó el similar FEIDDF/2235/2018 del 21 de marzo del mismo año, por el cual informó las diligencias realizadas en la Carpeta de Investigación 3, en el periodo del 30 de enero al 20 de marzo de 2018.
- 23.** Oficio 004726/18 DGPCDHQI del 29 de junio de 2018, de la FGR, al que se anexó el oficio FEIDDF-AIII-223/2018 de la misma fecha, por el cual informa las diligencias realizadas en la Carpeta de Investigación 3, en el periodo del 22 de marzo al 27 de junio de 2018.
- 24.** Oficio SEGOB/CNS/IG/GDAJ/4297/2018 del 5 de julio de 2018, signado por SSPC, al que se adjuntó el ocurso PF/OCG/UDH/3694/2018 del 3 de julio de 2018, por el que informó que mediante el similar OIC/PF/AQ/3308/2018, del 8 de junio de 2018, se informó que el Expediente Administrativo 1 se encuentra en trámite, así como que el hecho de que en el citado expediente únicamente se hará un pronunciamiento respecto a que los servidores públicos relacionados con los hechos no informaron en tiempo y forma lo sucedido en relación a la persecución en la que se vieron involucrados con una camioneta a la que tuvieron que hacer disparos con su arma de cargo, así como la conducta por el resto de los integrantes por no informar lo sucedido.
- 25.** Acta circunstanciada del 16 de julio de 2018, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la Carpeta de investigación 3.
- 26.** Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/7174/2018 del 18 de octubre de 2018, de la FGR, al que se anexó el similar FEIDDF-AIII-355/2018 de la misma fecha, mediante el cual se informó las diligencias realizadas en la Carpeta de investigación 3, en el periodo comprendido del 2 de julio al 15 de octubre de 2018.





- 27.** Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/7332/2018 del 26 de noviembre de 2018, signado por SSPC, al que se adjuntó el recurso PF/OCG/UDH/7156/2018 del 22 de noviembre de 2018, por el que informó que mediante el similar OIC/PF/AQ/6927/2018, del 31 de octubre de 2018, se informó que el Expediente Administrativo 1 se encuentra en trámite.
- 28.** Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/3804/2019 del 27 de mayo de 2019, de la FGR, al que se anexo el similar FEIDDF-AIV-199/2019 del 24 de mayo del 2019, mediante el cual se informó las diligencias realizadas en la Carpeta de investigación 3.
- 29.** Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/5263/2019 del 3 de julio del 2019 de la FGR, al que se anexo el similar FEIDDF-AIV-229/2019 de la misma fecha, mediante el cual se informó las diligencias realizadas en la Carpeta de investigación 3, en el periodo comprendido del 31 de mayo de 2019 al 6 de junio de 2019.
- 30.** Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/01098/2019 del 19 de julio de 2019, emitido por la SSPC, al que se adjuntó el recurso PF/OCG/UDH/6431/2019 del 17 de julio de 2019, por el que informó que mediante el similar OIC/PF/AQ/5022/2019, del 28 de junio de 2019, se informó que el Expediente Administrativo 1 se encuentra en trámite.
- 31.** Oficio 13632 del 29 de agosto de 2019, por el que el Juez Octavo de Distrito en el estado de Guanajuato, envía la resolución del Juicio de Amparo 1.
- 32.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/0136/2020 del 9 de enero del 2020, por el cual la FGR, anexa el similar FEIDDF-AIV-009-2020 del 8 de enero de 2020 por el que se informó las diligencias realizadas en la Carpeta de investigación 3, en el periodo comprendido del 7 de junio al 11 de noviembre de 2019.



**33.** Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/546/2020 del 18 de febrero de 2020 y GN/UPDHDDP/DGDHVC/DQR/1484/2020 del 13 de febrero de 2020, al que se anexa el oficio OIC/PF/AQ/692/2020 del 17 de enero de 2020, por el que se informó el estado que guarda el Expediente Administrativo 1.

**34.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/2901/2020 del 17 de septiembre del 2020, al que se anexó el similar FEIDDF-AIV-630/2020 del 16 de septiembre del mismo año, por el cual la FGR, informa las diligencias realizadas en la Carpeta de Investigación 3, en el periodo comprendido del 3 de diciembre del 2019 al 24 de julio de 2020.

### **III. Situación Jurídica.**

**35.** El 2 de septiembre de 2017, se inició la Carpeta de Investigación 1, en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Personas no Localizadas en Celaya Guanajuato, por denuncia presentada por V2, madre de V1, en la que narró los hechos materia de la queja.

**36.** La Carpeta de Investigación 1 fue remitida por razón de competencia al agente al Agente del Ministerio Público Federal y el 10 de octubre de 2017 se inició la Carpeta de Investigación 2 en la Unidad Especializada de Personas no Localizadas, por la probable comisión del delito de desaparición forzada de personas, en contra de quien o quienes resulten probables responsables.

**37.** El 13 de octubre de 2017, el Agente del Ministerio Público Federal de la Unidad Especializada de Personas no Localizadas acordó remitir un desglose de la Carpeta de Investigación 2 a la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas en la Ciudad de México, la cual aceptó su competencia en razón de la especialidad y el 3 de noviembre de 2017 inició la Carpeta de Investigación 3.



38. La Carpeta de Investigación 3, fue judicializada y el 7 de agosto de 2020 se presentó acusación en contra de AR3, AR4, AR5 y AR7, a la fecha de emisión de la presente Recomendación se encuentran pendientes de cumplir órdenes de aprehensión de acuerdo a la información proporcionada por la FGR.

39. El día de los hechos V2 promovió el Juicio de Amparo 1 en favor de V1, el cual se radicó en el Juzgado Octavo de Distrito en Guanajuato, con residencia en Celaya, por actos consistentes en desaparición forzada, incomunicación y detención ilegal, en agravio de V1, señalando como responsables a elementos de la PF, entre otras autoridades públicas.

40. Mediante sentencia definitiva emitida el 23 de marzo de 2018 se otorgó a V1 el amparo y protección de la justicia federal, respecto de los actos consistentes en la desaparición forzada de V1.

41. OICPF inició el Expediente Administrativo 1, el cual a la fecha de emisión de la presente Recomendación se encuentra sin resolver.

42. Para una mejor comprensión de las Carpetas de Investigación y Juicios de Amparo mencionadas, se sintetizan en el siguiente cuadro:

INVESTIGACIÓN	DESARROLLO
<b>Carpeta de Investigación 1.</b>	<b>Autoridad:</b> Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Investigación de Personas no Localizadas, en Celaya, Guanajuato de la FGE. <b>Fecha de inicio:</b> 2 de septiembre de 2017. <b>Hechos o delitos investigados:</b> Desaparición de personas. En contra de quien resulte responsable.  Remitida por incompetencia al agente del MP de la Federación.

<p><b>Carpeta de Investigación 2.</b></p>	<p><b>Autoridad:</b> Agente del Ministerio Público de la Federación Supervisor en Salamanca, Guanajuato de la FGR.</p> <p><b>Fecha de inicio:</b> 10 de octubre de 2017.</p> <p><b>Hechos o delitos investigados:</b> Desaparición forzada de personas. En contra de quien resulte responsable.</p> <p>Remitida a la Fiscalía Especializada de Búsqueda</p>
<p><b>Carpeta de Investigación 3</b></p>	<p><b>Autoridad:</b> Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas en la Ciudad de México de la FGR</p> <p><b>Fecha de inicio:</b> 3 de noviembre de 2017.</p> <p><b>Hechos o delitos investigados:</b> Desaparición forzada de personas.</p> <p><b>Estado Actual:</b> La carpeta de investigación fue judicializada, y se presentó acusación en contra de AR3, AR4, AR5 y AR7 y se encuentran pendientes de cumplir cuatro órdenes de aprehensión más.</p>
<p><b>Juicio de Amparo 1.</b></p>	<p><b>Autoridad:</b> Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato</p> <p><b>Fecha de inicio:</b> 1 de septiembre de 2017.</p> <p><b>Hechos o delitos investigados:</b> Desaparición forzada, Incomunicación y Detención Ilegal.</p> <p><b>Sentencia:</b> 23 de marzo de 2018.</p>
<p><b>Expediente Administrativo 1.</b></p>	<p><b>Autoridad:</b> OICPF.</p> <p><b>Fecha de inicio:</b> 16 de octubre de 2017</p> <p><b>Estado Actual:</b> Sin resolver.</p>



#### **IV. Observaciones.**

**43.** Este organismo protector de los derechos humanos reitera que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. En tal virtud, no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y reglamentos aplicables, teniendo siempre como base y esencia a la dignidad humana.

**44.** Es importante que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes a quienes las cometan, sin que con motivo de ello se vulneren derechos humanos.

**45.** En este apartado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente a estudio, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, de la SCJN y de la CrIDH, para determinar violaciones a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, a la seguridad jurídica, a la legalidad, por la detención arbitraria de V1, a la integridad y al reconocimiento de la personalidad jurídica por la desaparición forzada de V1, atribuibles a elementos de la PF; al derecho a la verdad y acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia por la falta de debida diligencia en las investigaciones atribuibles a la FGE y a la FGR

**46.** Este Organismo Nacional precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a personas servidoras públicas, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, solidario y respetuoso.

#### **A. Consideraciones Previas.**

**47.** El fenómeno de la desaparición de personas, es una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral, pues estamos ante una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y que el Estado mexicano está obligado a respetar y garantizar, toda vez que constituye una práctica cruel, que agravia a la sociedad y además afecta y atenta no sólo en contra de la persona desaparecida, sino también de sus seres queridos y de sus allegados, quienes al dolor de la ausencia tienen que sumar el vivir con la incertidumbre, la angustia y la desesperación sobre el destino de quien desapareció.<sup>1</sup>

**48.** La subsistencia de este flagelo es consecuencia, entre otros aspectos, de la violencia e inseguridad y corrupción e impunidad que se presenta en diversas regiones del país, sin soslayar la falta de investigaciones ministeriales homogéneas

---

<sup>1</sup> CNDH, Recomendación 42/2018, publicada el 25 de octubre de 2018, párrafo 77.

para la búsqueda, localización, investigación y sanción de los responsables de la desaparición de personas, lo que refleja un problema estructural en materia de procuración de justicia, particularmente a nivel de las entidades federativas del país, lo que en muchos casos sitúa a los agraviados y a sus familiares en un estado de abandono y revictimización al hacerles nugatorios sus derechos reconocidos en la Constitución General de la República.<sup>2</sup>

**49.** De acuerdo al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED) son seis las personas en Guanajuato desaparecidas relacionadas con averiguaciones previas y carpetas de investigación del fuero federal iniciadas en el periodo comprendido entre enero de 2014 y abril de 2018, y que permanecen sin localizar al corte del 30 de abril de 2018.

**50.** Según la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, *“en México existe una crisis de desaparición de personas, que asciende a 61,637 mil personas al 31 de diciembre de 2019, de vidas y de familias sufriendo la ausencia y la grave violación de derechos humanos que implica la desaparición.”*

**51.** La SCJN<sup>3</sup> ha señalado, que el delito de desaparición forzada de personas, acorde con la jurisprudencia de la CrIDH, constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, ya que la desaparición forzada de personas, es un delito catalogado como pluriofensivo, que violenta otros derechos.

## **B. Violación a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal,**

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, párrafo 78.

<sup>3</sup> Registro: 2007426, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada (Común Penal), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III.

**seguridad jurídica, a la legalidad por la detención arbitraria de V1.**

**52.** El derecho a la libertad personal, debe entenderse como la facultad de las personas de comportarse de acuerdo a sus convicciones, transitar en el territorio en que se encuentre, así como de realizar u omitir cualquier acción, siempre y cuando sea acorde a la ley. Por su parte, la seguridad personal *“debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”*.<sup>4</sup>

**53.** Estos derechos se encuentran reconocidos y protegidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**54.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas dentro del territorio mexicano, tienen derecho a que el Estado respete los derechos humanos establecidos en ella, así como los establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, los cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo que se encuentre debidamente fundado y motivado. Lo que se traduce en los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad.

**55.** El artículo 14 de la Constitución Federal, es el fundamento del derecho a la seguridad jurídica, el cual establece que nadie puede ser privado de la vida, de su libertad, de sus bienes, posesiones o derechos, salvo que se cumplan todas las formalidades señaladas en la ley expedida con anterioridad al hecho.

---

<sup>4</sup> CrIDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 21 de noviembre de 2017.párrafo 53.



**56.** La seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones tanto constitucionales como legales que a un tiempo, definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación que se haga del orden jurídico a los gobernados será eficaz.<sup>5</sup>

**57.** Tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.<sup>6</sup>

**58.** Por su parte, el artículo 16 Constitucional, es el fundamento del derecho a la legalidad, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista mandamiento escrito de la autoridad competente, el cual deberá estar fundado y motivado.

**59.** También establece que cuando una persona es detenida, debe ser puesto sin demora ante la autoridad correspondiente, realizándose un registro inmediato de la detención, a efecto de que se determine la legalidad de la misma y se defina su situación jurídica.

**60.** De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Registro: 20651, Instancia: Tribunales Colegiados, Voto particular, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006.

<sup>6</sup> Registro: 2002649, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1.

<sup>7</sup> Registro: 219054, Instancia: Tribunales Colegiados, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Núm. 54, Junio de 1992.

**61.** En este sentido, la SCJN, ha señalado que “...*toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.*”<sup>8</sup>

**62.** La SCJN, también ha señalado que la libertad personal “... *sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.*”<sup>9</sup>

**63.** Las disposiciones que obligan al Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad se encuentran reguladas en los artículos 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 a 9.4 y 17 a 17. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 a 7.6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 59.2 incisos a), b) y c) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

**64.** Las disposiciones antes señaladas, entrañan el derecho a la libertad y seguridad personal, a la seguridad jurídica y a la legalidad, que implican un límite a la actuación del Estado, es decir para que el Estado pueda restringir la libertad de una persona, debe ser mediante mandamiento escrito, emitido por autoridad

---

<sup>8</sup> Registro: 208637, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II.

<sup>9</sup> Registro: 2006478, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I.

competente, que funde y motive su actuación, a saber por la orden de un juez, las dos excepciones a esta regla son la flagrancia y el caso urgente, de no ser así afecta su seguridad personal y se estará ante una detención arbitraria, lo que se encuentra.

**65.** En respuesta a la solicitud hecha por este Organismo Autónomo, respecto a los hechos materia de la queja, Policía Federal aceptó que los elementos AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, a bordo del Carro Radio Patrulla, persiguieron al Vehículo 1 día 1 de septiembre de 2017, en el poblado Juventino Rosas, del estado de Guanajuato, no obstante negó hayan detenido a V1.

**66.** A pesar, de que Policía Federal en su informe a la Comisión Nacional, no aceptó que los elementos señalados en el párrafo que antecede participaran en la detención de V1, de las evidencias integradas en el expediente de queja se acreditó que el 1 de septiembre de 2017 de manera arbitraria detuvieron a V1.

**67.** Para los efectos del presente apartado, los razonamientos lógico jurídicos y evidencias que sirven de base para acreditar la desaparición forzada de V1, que en el siguiente apartado se analizará, resultan ser los mismos que sustentan la detención arbitraria de que fue objeto V1. En consecuencia, esta última, también se analiza en el contexto de la desaparición forzada, toda vez que la detención es el primer elemento que configura la desaparición forzada de personas.

**68.** En el caso a estudio se advierte que existieron dos momentos en los que se cometieron violaciones a los derechos humanos de V1; el primero de ellos, cuando elementos de la PF lo detuvieron arbitrariamente y, el segundo de ellos lo constituye per se la desaparición forzada de V1.

### **C. Violación al derecho a la integridad y al reconocimiento de la personalidad**

**jurídica, por la desaparición forzada de V1.**

**69.** La Comisión Nacional es coincidente con la CrIDH<sup>10</sup> al reiterar que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos que colocan a la víctima en un estado de completa indefensión.

**70.** La desaparición forzada constituye una violación a derechos humanos de carácter:

- **Continuo.** Pues se prolonga en el tiempo mientras la persona permanezca desaparecida.
- **Imprescriptible.** De acuerdo a lo señalado en el artículo 13 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.
- **Pluriofensivo.** Ya que viola los derechos humanos tanto de la persona desaparecida como de sus familiares, la sociedad en su conjunto y afecta el tejido social de la comunidad.

**71.** El Código Penal Federal, al primero de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que comenzó la desaparición de V1, tipificaba el delito de desaparición forzada en su artículo 215-A, el cual establecía que *“comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier tipo de detención”*.

---

<sup>10</sup> CrIDH. *Caso Azulado Castro vs Perú*, sentencia del 22 de septiembre de 2009, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 59.

**72.** Ahora bien, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, son coincidentes al señalar como elementos constitutivos de la desaparición forzada, los siguientes: **a)** el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, **b)** por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y **c)** la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

### **C.1. La detención arbitraria.**

**73.** Respecto del primer elemento que configura la desaparición forzada de personas, tenemos que es el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de la libertad, lo que en el caso concreto fue la detención arbitraria de V1 pues los elementos de la PF que la llevaron a cabo nunca mostraron orden de aprehensión, tampoco se advierte haya habido denuncia o querrela, tampoco se desprende que haya existido flagrancia en la comisión de algún delito o caso urgente que permitiera su detención, de acuerdo a lo señalado por los propios AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, así como diversos testigos que presenciaron los hechos, tal como se aprecia a continuación.

**74.** De acuerdo a lo narrado por V3 padre de V1, en la carpeta de investigación, así como en entrevista realizada por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional; el día de los hechos materia de la queja, esto es el 1 de septiembre de 2017, siendo aproximadamente las 14:15 horas recibió la llamada de V1, quien le señaló que una patrulla de la PF lo iba siguiendo, por lo que V3, le dijo que se dirigiera al Rancho Emiliano Zapata, donde se encontraría con él, posteriormente V1 le llamó nuevamente y le indicó que le iban disparando y que ya le habían dado al Vehículo

1, por lo que V3, se dirigió a encontrarse con V1, y al llegar al camino conocido como camino Real, observó que el Vehículo 1, propiedad de V1 se encontraba sobre un bordo de tierra, sin ver a V1; metros más adelante se encontraban elementos de PF en un camioneta, y al tratar de acercarse le apuntaron con sus armas cortando cartucho, por lo que se dio la vuelta para llegar por otro camino, sin embargo, al llegar ya no se encontraban los elementos de la PF y tampoco encontró a V1.

**75.** Por su parte T1 y T4, fueron coincidentes al señalar en la carpeta de investigación, que el día 1 de septiembre de 2017, observaron que V1, al ir circulando por la carretera Juventino Rosas, en Celaya, Guanajuato, iba siendo perseguido por elementos de la PF.

**76.** V6 hermana de V1 y V2 madre de V1, manifestaron dentro de la averiguación previa, por lo que respecta a V6, que el día de los hechos, su esposo le dijo que T4 le había llamado y le comentó que observó iban siguiendo a V1 y le iban tirando balazos, por lo que hace a V2 señaló que V6 le llamó y le comentó que a V1 lo habían seguido en el camino que va hacia Rancho Zapata de Juventino Rosas, al trasladarse a ese lugar, encontró el Vehículo 1 propiedad de V1 y las personas del lugar le señalaron que los elementos de la PF tripulantes del Carro Radio Patrulla detuvieron a una persona.

**77.** Por lo que hace a lo manifestado por los testigos T2 y T3 dentro de la carpeta de investigación, así como en entrevista realizada por visitantes adjuntos de la Comisión Nacional, ambos fueron coincidentes al señalar que al dirigirse a la comunidad del Rancho Emiliano Zapata para buscar a un señor que vendía elotes, escucharon detonaciones de balazos, por lo que se tiraron al suelo, posteriormente observaron al Vehículo 1 que se había estampado contra un árbol, momento en el que observaron llegó el Carro Radio Patrulla, de la que se bajaron aproximadamente cinco o seis personas, los cuáles traían armas largas y cortas, y dos de ellas bajaron

de la camioneta a V1 y observaron que lo esposaron colgando sus manos en su espalda, y después lo aventaron a su patrulla y vieron que le pisaban la cabeza para que no se levantara.

**78.** Con lo que se cuenta con datos objetivos que acreditan que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 detuvieron arbitrariamente a V1, el día 1 de septiembre de 2017.

**79.** De acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia de la CrIDH, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).<sup>11</sup>

**80.** En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.<sup>12</sup>

**81.** Con lo que se tiene por acreditado que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, detuvieron arbitrariamente a V1, el día 1 de septiembre de 2017.

## **C.2. La participación de agentes del Estado.**

---

<sup>11</sup>CrIDH, Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 21 de enero de 1994, párrafo 47.

<sup>12</sup> *Ídem.*

**82.** Ahora bien, en cuanto al segundo elemento constitutivo de la desaparición forzada de personas, es decir, que el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, haya sido por la participación de agentes del Estado, es posible acreditar que fueron elementos pertenecientes a elementos de la PF quienes detuvieron a V1.

**83.** Lo que se acredita, con lo narrado por los propios AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en sus tarjetas informativas, en el informe de actividades e incidencias diarias del 1 de septiembre de 2017, suscrito y firmado por AR5 y en lo narrado en sus declaraciones dentro de la carpeta de investigación.

**84.** Pues son coincidentes con lo señalado por los testigos, así como por los familiares de V1, en los hechos materia de la queja, pues señalaron que al encontrarse realizando acciones de patrullaje y disuasión del delito en los poblados de Guajolotas, Crespo, Cortazar, Villagrán y Juventino Rosas, a bordo del Carro Radio Patrulla en el marco del operativo Bajío, del cual se desprende el Operativo Ferrocarril Seguro 2017 en el municipio de Celaya, Guanajuato.

**85.** Siguió a V1 y al hacer caso omiso a las indicaciones de que se detuviera, realizaron disparos al vehículo en el que viajaba, esto último, de acuerdo a lo señalado particularmente por AR5 quien manifestó que al ir persiguiendo la camioneta, le indicaron que se detuviera por medio de comandos verbales que detuviera su marcha y al hacer caso omiso a los mismos *“accione mi arma de cargo dirigiendo los disparos hacia el neumático trasero del costado derecho, logrando con esto que la llanta perdiera presión de aire para poder darle alcance a la camioneta”*, observando como la llanta se comenzó a desintegrar. Por su parte AR3 señaló *“accione mi arma de cargo dos veces contra los neumáticos traseros a fin de reducir su velocidad... y me percató que su neumático trasero derecho se revienta”*.



86. Aunado a ello el día 1 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 14:15 horas los oficiales T5 y T6, reportaron vía radio a central de emergencia 9-1-1-1 que *“un ciudadano, el cual no proporciona datos, les indico que acaba de pasar una unidad de [PF], siendo esta de la división de gendarmería, en persecución de una camioneta tipo pick-up, color naranja, cabina sencilla, marca Chevrolet, dirigiéndose hacia la salida de Salamanca y aproximadamente a dicha salida, los oficiales detectaron un vehículo tipo PICK-UP de dicha dependencia a distancia por el entronque, salida a Salamanca, con Libramiento Sur, por lo que se le informo al comandante en turno ... dio indicaciones de cancelar el monitoreo para no entorpecer las labores de la Policía Federal.”*

87. Con lo que se tiene por acreditado que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 al encontrarse realizando el Operativo Ferrocarril Seguro, en su calidad de elementos de la PF participaron en la detención de V1, el día 1 de septiembre de 2017, pues de acuerdo a sus propias manifestaciones, se ubicaron en circunstancias de tiempo y lugar de los hechos, motivo de la queja.

### **C.3. La negativa a reconocer la privación de la libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.**

88. Ahora bien, el tercer elemento de la desaparición forzada de personas, consistente en la negativa a reconocer la privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, lo que se acredita con la respuesta dada a esta Comisión Nacional, por parte de la Policía Federal, mediante oficio PF/DIVGEN/EJ/DH/1875/2007 de fecha 9 de noviembre en el que se señaló que *“los elementos de la División de Gendarmería que tuvieron participación el día 01 de septiembre de 2017, en el poblado Juventino Rosas, de estado de Guanajuato, no realizaron la detención del señor V1, tal y como se hace mención en las tarjetas informativas”*, realizadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

**89.** Así como, de lo señalado en el informe de actividades e incidencias diarias del 1 de septiembre de 2017, suscrito y firmado por AR5 y en lo narrado en sus declaraciones dentro de la carpeta de investigación, de los que se desprende que al darle alcance al Vehículo 1 que conducía V1, se encontraba abandonada sin personas a bordo, momento en que observaron se acercaban más personas y camionetas, por lo que decidieron retirarse del lugar, señalando que no reportaron la persecución, ni le dieron seguimiento a lo ocurrido y tampoco pidieron apoyo, pues les preocupaba su integridad, por lo que al terminar su turno solo se limitaron a plasmarlo en las multicitadas tarjetas informativas, sin que aportaran razones convincentes ni satisfactorias que constaten que no realizaron la detención de V1, no obstante, como se señaló en los párrafos que anteceden se cuenta con evidencia, que acredita que el día 1 de septiembre de 2017, detuvieron a V1, aunado a que a partir de su detención no se cuenta con información respecto a su paradero.

**90.** La CrIDH, ha señalado que en casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas del hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido.

**91.** Aunado a ello, la Comisión Nacional giró oficios a diversas autoridades como la SSPC, Secretaría de Marina, Policía Federal, FGR y Órgano Administrativo de Prevención y Readaptación Social, para conocer el paradero de V1, no obstante, no hubo datos positivos y manifestaron de manera coincidente que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en sus bases de datos no contaban con registro alguno respecto del paradero o colaboración en la detención de V1 del 1 de septiembre de 2017, en Celaya, Guanajuato.

**92.** Con lo anterior se acreditó el tercer elemento de la desaparición forzada de personas, consistente en la negativa por parte de la Policía Federal a reconocer la detención o brindar información sobre el paradero de V1.

**93.** En conclusión, del cumulo de evidencias señaladas se advierte que V1 fue víctima en primera instancia de una detención arbitraria, por parte de los elementos de la PF AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, tripulantes del Carro Radio Patrulla, el 1 de septiembre de 2017, como ha quedado establecido, no obstante Policía Federal haya negado la detención de V1, configurándose así los tres elementos de la desaparición forzada, por las razones antes expuestas, además de que posterior a su detención arbitraria, no se ha sabido de su paradero, por lo que tanto la detención arbitraria, como la desaparición forzada, son atribuibles a los elementos de la PF antes citados.

**94.** En la sentencia emitida para el “*Caso Anzualdo Castro vs. Perú*”, sentencia de 22 de septiembre de 2009 la CrIDH estableció en el párrafo 63 que: “*En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas de hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido*”, razón por la cual la CrIDH en el tema de los estándares de las pruebas en los casos de desaparición forzada de personas destacó, en su Informe Anual 2014, que: “*La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas*”. En el mismo caso, en el párrafo 38, asumió que: “*con base en ese tipo de prueba es posible establecer la responsabilidad internacional de un Estado, así como la atribución de una desaparición forzada a agentes estatales.*”

**95.** Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad

jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona<sup>13</sup> y el derecho a la integridad personal.

**96.** De acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia de la CrIDH, *“la desaparición forzada, vulnera el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana, dado que su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado.”*<sup>14</sup>

**97.** El Comité de Derechos Humanos ha reconocido, que el derecho a la personalidad jurídica puede verse violado en casos de desaparición forzada en consideración de lo siguiente: **a)** la desaparición forzada priva a la personas de su capacidad para ejercer sus derechos, incluyendo todos los demás derechos del Pacto, y el acceso a cualquier posible recurso como una consecuencia directa de las acciones del Estado; **b)** si el Estado no ha conducido una investigación apropiada respecto del paradero de la persona desaparecida o proveído un recurso efectivo, y **c)** la desaparición forzada pone a la persona fuera de la protección de la ley.

**98.** La CrIDH ha señalado en diversos pronunciamientos que con la desaparición forzada, se vulnera el derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5 de la Convención Americana pues *“el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano, por lo que*

---

<sup>13</sup> Artículo 1.2 de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

<sup>14</sup> CrIDH, *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2010, párrafo 165.

*resulta evidente que en una desaparición forzada la víctima de ésta vea vulnerada su integridad personal en todas sus dimensiones.”<sup>15</sup>*

**99.** El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.<sup>16</sup>

**100.** De lo anterior se desprende que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.<sup>17</sup>

**101.** El Estado mexicano está obligado a prevenir y eliminar las desapariciones forzadas, así como a tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.1, 2.2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

**102.** En virtud de todo lo antes precisado, indiciariamente puede concluirse que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, transgredieron en perjuicio de V1, el contenido de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>15</sup> CrIDH, *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de febrero de 2012, párrafo 180.

<sup>16</sup> CNDH, Recomendación 35VG/2020, publicada el 13 de julio de 2020, párrafo 130.

<sup>17</sup> *ibidem*, párrafo 131.



Unidos Mexicanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 a 9.4 y 17 a 17. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992 del citado Pacto; 5, 7, 7.2 a 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59.2 incisos a), b) y c) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 1, 2 a 2.2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; II de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas; 2 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 2 inciso i) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 215-A del Código Penal Federal; 13 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; que en términos generales, establecen que los Estados se comprometen a respetar la libertad y seguridad personal, seguridad jurídica, a la legalidad, por la detención arbitraria de V1, a la integridad y al reconocimiento de la personalidad jurídica, por la desaparición forzada d V1, ya que constituye un ultraje a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia.

**D. Violaciones graves a derechos humanos cometidos en el presente caso.**

**103.** Se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, que integran el expediente de queja, se acreditó la detención arbitraria y consecuente desaparición forzada cometida en agravio de V1, son atribuibles indiciariamente a servidores públicos de la Policía Federal. Así como la negativa de la detención por parte de Policía Federal.



**104.** El artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, precisa que la desaparición forzada es una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona.

**105.** La Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, elaborada por este Organismo Nacional en cumplimiento al artículo 102 Constitucional, por el que se le otorga la facultad de investigar hechos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos, establece que para determinar que un hecho violatorio de derechos humanos es grave, se debe considerar, los siguientes aspectos:

- a) La naturaleza de los derechos humanos violados.
- b) La escala/magnitud de las violaciones.
- c) El impacto de las violaciones

**106.** De conformidad con la jurisprudencia de la CrIDH, la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. En consecuencia, si en un caso concreto, el fenómeno delictivo fue cometido por agentes estatales e implicó la violación intensa a los derechos a la integridad personal, la libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, no cabe duda que nos encontramos ante una violación grave a los derechos humanos.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Registro 2000219, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1.

**107.** En lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.<sup>19</sup>

**108.** En el Caso Barrios Altos vs. Perú, la CrIDH estableció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: *"...las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"*.<sup>20</sup>

**109.** Razones las anteriores, por las que esta Comisión Nacional, estima que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V1**, son graves, toda vez que la desaparición forzada, como ya se asentó, es un delito pluriofensivo, que no sólo afecta directamente a las víctimas, sino a sus familias, a quienes les genera angustia y sufrimiento conforme transcurre el tiempo sin saber qué fue lo que le sucedió a su familiar y a la sociedad en general, toda vez que las personas servidoras públicas involucradas propiciaron una falta de seguridad a través de los actos que llevaron a cabo, los cuales implican además, la negación absoluta de todos los derechos humanos hasta en tanto no se conozca el paradero de la víctima.

#### **E. Derecho a la verdad y acceso a la justicia, en su modalidad de procuración**

---

<sup>19</sup> Registro 2000296, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1

<sup>20</sup> CrIDH, *Caso Barrios Altos Vs Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de marzo 2001, párrafo 41.



**de justicia por la falta de debida diligencia en las investigaciones.**

**110.** El derecho a la verdad, debe ser entendido como el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a conocer los hechos y las circunstancias en que ocurrieron, la identidad de los responsables y a tener acceso a la justicia, particularmente en los casos de personas desaparecidas, a conocer su paradero o el de sus restos, así como a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y en su caso su oportuno rescate, de acuerdo a lo señalado en los artículos 18 a 21 de la Ley General de Víctimas y sus correspondientes artículos 15 a 18 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

**111.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad, en su artículo 20 se señala que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen; en su artículo 21 y 102 se establece que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.

**112.** El artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, consagra los derechos de las víctimas de una desaparición forzada, destacando el derecho a la verdad y los diferentes componentes del derecho a la reparación.

**113.** La Jurisprudencia de la CrIDH ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las

responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.<sup>21</sup>

**114.** El párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, por su parte establece el derecho de acceso a la justicia, como la prerrogativa a favor de los gobernados de *“acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita”*.

**115.** El artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece la obligación del Estado de garantizar que a toda persona que se le haya violado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa.

**116.** En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.<sup>22</sup>

**117.** En el presente caso, el derecho a la verdad, se manifiesta como el derecho de los familiares de V1, que adquieren el derecho de víctimas indirectas, a conocer el paradero de V1, constituye un mecanismo indispensable para combatir la impunidad, entendida ésta como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables. De lo

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, párrafo 201.

<sup>22</sup> CrIDH, *Caso Durand y Ugarte Vs Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 313.

contrario, la falta de diligencia en las investigaciones realizadas para el esclarecimiento de los hechos, deja a las víctimas en un estado de total indefensión. Es por ello que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva.

**118.** La CrIDH ha afirmado, en reiteradas oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Que en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta entre otros factores por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.<sup>23</sup>

**119.** La Comisión Nacional considera que la falta de debida diligencia en las carpetas de investigación iniciadas con motivo de la desaparición forzada de V1, provocaron la pérdida irreversible de evidencias.

**120.** Toda vez, que el 16 de noviembre de 2017 la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas en la Ciudad de México, requirió al Negocio 1 y Negocio 2, ubicados en Avenida Guanajuato, zona Centro de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, los videos de la cámara de vigilancia, del día de los hechos.

**121.** El 13 de marzo de 2018, la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas en la Ciudad de México, recibió el informe parcial de investigaciones

---

<sup>23</sup> CrIDH, *Caso García y Familiares Vs Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de noviembre de 2012, párrafo 161.

a cargo de elementos de la policía federal ministerial, consistente en visita a los negocios antes citados, quienes **señalaron que estaban imposibilitados para proporcionarlos por no contar con ellos**, pues en el Negocio 1 solo cuenta con la **capacidad de almacenamiento de cuatro días y se va borrando** la información; en Negocio 2 señalaron que los vídeos se guardan en un lapso de 30 días naturales y **se borraron a partir del 16 de octubre de 2017**; en ese momento se entrevistaron con los dueños del Negocio 3, quienes se negaron a proporcionar información por temor a represalias por la inseguridad del lugar.

**122.** De acuerdo al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, el cual tiene como objetivo general definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y policías, responsables de la investigación del delito de desaparición forzada, para una búsqueda e investigaciones eficaces, que permitan localizar a las víctimas, sancionar a los responsables y garantizar la no repetición de hechos similares.

**123.** Dentro de su apartado Mecanismo de Búsqueda Inmediata, Primeras 24 hrs. Apartado 1.3 Acciones Ministeriales Urgentes. 1.3.1 establece: El Ministerio Público responsable del expediente, solicitará con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, que servirán para la resolución del caso, [tales como] **videos**.

**124.** De lo que se advierte que AR8, así como AR9 en cumplimiento al Protocolo de referencia estaban obligados a realizar todas las diligencias necesarias a efecto de solicitar con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyeran o modificaran los videos del día de los hechos, pues durante el tiempo que tuvieron a cargo la investigación, se encontraban en posibilidad de allegarse de los citados

elementos de prueba, no obstante, omitieron llevarlas a cabo. En este mismo sentido, AR10, al realizar un análisis de las constancias que integraban la Carpeta de Investigación 2 que le fue remitida por incompetencia omitió solicitar de manera inmediata los multicitados videos, no obstante, lo hizo hasta el 16 de noviembre de 2017 y fue hasta el 30 de enero de 2018 que giró nuevamente oficios a los dueños de los citados negocios solicitando se proporcionaran los videos de las cámaras exteriores de videovigilancia correspondientes al día de los hechos materia de la queja.

**125.** Ahora bien, en la integración de la Carpeta de Investigación 3, se vulnero lo señalada en el apartado Mecanismo de Búsqueda Inmediata, Primeras 24 hrs. Apartado 1.3 Acciones Ministeriales Urgentes. 1.3.4 establece: Diversas acciones en caso de contar con datos de servidores públicos involucrados en la desaparición, tales como: Registros de los servicios (fatigas o bitácoras), operativos o puntos de revisión, en los que se incluya servicio desempeñado, arma y vehículo asignado; Álbumes fotográficos de las corporaciones o divisiones a las que pudieran pertenecer las personas señaladas como probables responsables; Kárdex y/o expediente personal del o los servidores públicos señalados como probables responsables; Vehículos y/o unidades que coincidan con las características aportadas por los denunciante y/o testigos; Armamento que coincida con las características aportadas por los denunciante y/o testigos.

**126.** No obstante, hasta el 28 de marzo de 2018, solicitó información respecto a los elementos de la entonces PF, de los cuales se tuvo conocimiento desde que se inició la primer carpeta de investigación, esto es el 2 de septiembre de 2017, es decir casi 7 meses después de tener conocimiento de ello.

**127.** En la misma fecha, se giró oficio a la FGE, en donde solicitó el elemento balístico 3, el cual se encuentra relacionado con Carpeta de investigación 1, esto es casi 5 meses después de que dio inicio a la Carpeta de investigación 3.

**128.** Hasta el 3 de mayo de 2018, solicitó a Policía Federal, se presentara el Carro Radio Patrulla, así también solicitó copia certificada de los Formatos Único de Personal de los elementos de la División de Gendarmería, esto es ocho meses después de que ocurrieron los hechos.

**129.** Hasta el 4 de junio de 2018, se solicitó la elaboración de peritaje en materia de Arquitectura e Ingeniería y Criminalística de Campo, para realizar la planimetría del lugar de los hechos y se trace la ruta por la que los elementos de la PF siguieron a V1 en el Carro Radio Patrulla.

**130.** Hasta el 9 de mayo de 2019 solicitó se pusieran a disposición el armamento que utilizaron el día de los hechos los elementos de la PF. Hasta el 20 de mayo de 2019 personal de Policía Federal, se presentó en las instalaciones de Servicios Periciales, a efecto de llevar a cabo pericial en balística de toma de huella de balística que participaron en los hechos denunciados, esto es un año 8 meses después de ocurridos los hechos, aun cuando siempre se tuvo conocimiento del vehículo en el que viajaban los elementos de PF que participaron en los hechos.

**131.** Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, de 27 de marzo de 2007, en el apartado de observaciones, punto número 3, inciso b), reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye *“(...) la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño (...)”*.

**132.** En la Recomendación General 16, sobre *“el plazo para resolver una averiguación previa”*, de 21 de mayo de 2009, este Organismo Nacional precisó *“(...) los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir (...) con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de (...) diligencias de investigaciones (...) para acreditar el delito y la probable responsabilidad (...), c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y (...) testigos, (...) g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de (...) la policía que tengan a su cargo dicha función”*.

**133.** AR10, incurrió en la dilación de diversas diligencias tales como: el 8 y 9 de noviembre de 2017, giro oficios a los titulares de la Procuraduría o Fiscalías Generales de Justicia de doce las diferentes entidades federativas, la cooperación en la búsqueda de V1, sin que hasta el 21 de febrero de 2018, fecha en que recibió la primera respuesta al respecto, haya girado recordatorios para obtener la información solicitada. Hasta el 28 de marzo de 2018 giró oficios a los titulares de la Procuraduría o Fiscalías Generales de Justicia de las veinte entidades federativas restantes, la cooperación en la búsqueda de V1; esto es casi seis y siete meses respectivamente después de haber ocurrido los hechos.

**134.** Hasta el 22 de enero de 2018 giró oficio a la Comisión Ejecutiva de atención a Víctimas, solicitando el apoyo de traslado para la comparecencia de testigos de los hechos; hasta el 1 de febrero de 2018 se recabó la comparecencia de las víctimas indirectas, quienes realizaron diversas manifestaciones respecto de los

hechos investigados, esto es 5 meses después de ocurridos los hechos denunciados.

**135.** Hasta el 28 de marzo de 2018, realizó diversas diligencias, entre las que destacan la solicitud hecha a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sobre el cumplimiento dado a su solicitud respecto a la familia de V1, de proporcionar los derechos que en su favor consagra la legislación aplicable. En la misma fecha solicitó información, respecto al vehículo que conducía V1 el día de los hechos; así también, solicitó a la Dirección General de Asuntos Policiacos Internacionales de INTERPOL, que se realizara una exhaustiva búsqueda internacional de V1, emitiendo Alerta amarilla, así como una alerta migratoria, esto es siete meses después de ocurridos los hechos.

**136.** La Comisión Nacional concluye que, en este caso, se violó el derecho a la verdad y acceso a la justicia en agravio de V1 y de sus familiares como víctimas indirectas, como consecuencia de una inadecuada procuración de justicia, por la falta de debida diligencia en la investigación realizada, pues de la revisión a las evidencias que obran en el expediente de queja se observó que hubo sendas dilaciones en la integración de las carpetas de investigación, pues no realizó las diligencias de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y en su caso su oportuno rescate, aunado a que desde el primer día en que se inició la carpeta de investigación esto es el 2 de septiembre de 2017, se contaba con los datos de los elementos de PF que probablemente habían participado en los hechos, así como datos del vehículo en que viajaban relacionados con los hechos denunciados, y varios meses después realizó las diligencias relacionadas con los servidores públicos y con el Carro Radio Patrulla.

**137.** En tal virtud, esta Comisión Nacional considera que AR8, AR9, AR10, transgredieron lo señalado en el Apartado 1.3 Acciones Ministeriales Urgentes.



1.3.1 y 1.3.4 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada; 18 a 21 de la Ley General de Víctimas; 15 a 18 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; 17 párrafo segundo, 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales esencialmente establecen que el derecho a la verdad, es el derecho a las víctimas de violaciones a derechos humanos a conocer los hechos, circunstancias en que ocurrieron, la identidad de los responsables, y a tener acceso a la justicia, en el caso de personas desaparecidas a conocer su paradero o el de sus restos, así como a acudir a un derecho efectivo, en el que se resuelvan sus pretensiones, de manera pronta, constituye un mecanismo indispensable para combatir la impunidad, pues las víctimas y sus familias tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva.

#### **F. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.**

**138.** La Comisión Nacional considera que las conductas atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos de la PF, que realizaron la detención arbitraria y consecuente desaparición forzada de V1, deberán ser determinadas por la autoridad que corresponda, es importante hacer mención que se presentó acusación en contra de AR3, AR4, AR5 y AR7 y se encuentran pendientes de cumplir cuatro órdenes de aprehensión más, de acuerdo a la información proporcionada por la FGR, en este sentido, es necesario dar seguimiento al cumplimiento de las mismas.

**139.** Al haberse acreditado que personal de la PF, incurrió actos y omisiones que afectaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que rigen el servicio público; las conductas que les fueron atribuidas evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, que establecen que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

**140.** Se acreditó que AR8, con su actuar transgredió el derecho a la verdad y acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por la falta de debida diligencia en las investigaciones que realizó, con lo que infringió el artículo 49 párrafo primero y segundo, 50 fracciones I, II, III, V, VI y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, por lo que este Organismo Nacional se deberá dar vista a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

**141.** También se acreditó que AR9 y AR10, con su actuar encuadraron su conducta en lo señalado en el artículo 62 fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que este Organismo Nacional deberá dar vista a la Visitaduría General de la Fiscalía General de la República.

**142.** De manera particular, se recomienda a la FGE y FGR que los agentes del Ministerio Público encargados de la investigación estén debidamente capacitadas para el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, la valoración



de los patrones sistemáticos que puedan dar origen a los hechos que se investigan y la localización de personas víctimas de desaparición forzada. Asimismo, esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer el grado de responsabilidad de las personas servidoras públicas intervinientes a fin de aplicarles las sanciones penales y administrativas que las leyes prevén en caso de responsabilidad.

**143.** Este Organismo Nacional advirtió que el OICPF inició el Expediente Administrativo 1, y en virtud que aún no se ha concluido se solicita se investiguen la totalidad de los hechos referidos en la presente Recomendación.

**144.** Esta Comisión Nacional solicita se incorpore de la presente Recomendación, así como de la determinación que en su caso se emita, en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas involucradas a fin de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1.

### **G. Reparación del daño integral de las víctimas. Formas de dar cumplimiento a la recomendación.**

**145.** De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a estos derechos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Lo anterior es válido

independientemente de que, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, sea posible plantear la respectiva reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, en los términos que establezca la ley.

**146.** Asimismo, los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7 fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64 fracciones I, II y VII; 73 fracción V, 74, 88 fracción II; 96, 97 fracción I, 110 fracción IV, 111 fracción I, 112 y 126 fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, establecen el derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos de acceder a una reparación integral por el daño que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**147.** Se precisa además, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley general de Víctimas, en el presente caso V2, V3, V4, V5 y V6 y demás familiares directos de V1, adquieren la calidad de víctimas indirectas, por tener un vínculo familiar cercano a las víctimas directas, lo que propicia que sean susceptibles de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser considerados para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas.

**148.** En el cumplimiento de todos los puntos recomendatorios, se tomen en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, los cuales señalan que: *“...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas...de forma*



*apropiada y proporcional a la gravedad de la violación...una reparación plena y efectiva”, conforme a los principios de “...restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.*

**149.** Para acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios dirigidos a la Señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, se tienen las siguientes consideraciones.

**150.** Para acreditar el cumplimiento del punto Recomendatorio **Primero**, deberá realizar las gestiones necesarias para la inscripción de V1 en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y de manera paralela se realice y continúe con una búsqueda efectiva, para lograr la localización inmediata y la presentación con vida de V1, o de ser el caso, y con el mismo carácter, se localicen sus restos mortales y se entreguen a sus familiares, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

**151.** Para el cumplimiento del punto Recomendatorio **Segundo**, se deberá solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) se les reconozca la calidad de víctimas a los familiares que se vieron afectados por la detención arbitraria y desaparición forzada de V1 y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas para que puedan acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas y su Reglamento.

**152.** Deberán establecer contacto de manera directa y efectiva con los familiares de las víctimas directas, con la finalidad de otorgarles una compensación justa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos y darles, previo consentimiento, atención médica y psicológica gratuita, de forma continua, por personal profesional y capacitado, hasta su total sanación y/o rehabilitación, brindándoles el apoyo en clínicas u hospitales cercanos a su domicilio, incluyendo la psiquiátrica,

traumatológica y tanatológica en su caso y, que cuenten con el equipo necesario atendiendo a su edad y especificaciones de género, buscando en todo momento una reparación integral satisfactoria.

**153.** A efecto de calificar el cumplimiento al punto Recomendatorios **Tercero**, será necesario se incluya la totalidad de los hechos referidos en la presente Recomendación en el Expediente Administrativo 1, seguido en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, en virtud de que el mismo aún no se encuentra concluido, considerando el hecho de que la Autoridad Ministerial de la Federación, presentó acusación en contra de AR3, AR4, AR5 y AR7, así también deberá incorporar copia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas involucradas.

**154.** El curso de capacitación mencionado en el punto Recomendatorio **Cuarto** deberá proporcionarse a todo el personal de la ahora Guardia Nacional. Este deberá ser efectivo para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación: proscripción de las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas de personas. Dichos cursos deberán prestarse por personal calificado y con suficiente experiencia acreditable en derechos humanos, y será impartido con posterioridad a la notificación de la presente Recomendación. De igual forma, el curso referido y los manuales respectivos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, con el objetivo de permitir su consulta de forma accesible y lograr una mayor difusión e impacto.

**155.** Para el cumplimiento del punto Recomendatorio **Quinto**, se deberán girar las instrucciones para que elementos de la ahora Guardia Nacional empleen de manera regular las cámaras fotográficas y de videograbación y de grabación de audio con fechadores y geolocalización, y que éstas no puedan ser editadas, para documentar sus operativos, almacenando dicha información en una base de datos que permita,



a solicitud de una autoridad, acceder a las grabaciones de cada caso y sirvan de evidencias para sustentar que la actuación del personal es legal y respetando los derechos humanos.

**156.** Para acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios dirigidos al señor Fiscal General de la República, se tienen las siguientes consideraciones.

**157.** Para acreditar el cumplimiento del punto Recomendatorio **Primero**, se deberán hacer las acciones necesarias tendientes al cumplimiento de las órdenes de aprehensión que se encuentran pendientes respecto a los responsables de la detención arbitraria de **V1** y su consecuente desaparición forzada, por lo que se deberán enviar los documentos que acrediten su cumplimiento, y de manera paralela se realice y continúe con una búsqueda efectiva, para lograr la localización inmediata y la presentación con vida de V1, o de ser el caso, y con el mismo carácter, se localicen sus restos mortales y se entreguen a sus familiares, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

**158.** Para tener por cumplido el punto recomendatorio **Segundo**, es necesario se colabore ampliamente en las quejas que esta Comisión Nacional formule ante la Visitaduría General, por las omisiones consignadas en la presente Recomendación atribuibles a los agentes del Ministerio Público a su cargo, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**159.** Por lo que hace al punto recomendatorio **Tercero**, se inste a los Agentes del Ministerio Público para que, en la atención y recepción de las denuncias por probables desapariciones de personas, actúen con inmediatez y cuando existan elementos para suponer la probable comisión de un ilícito, no se descarte la hipótesis de desaparición forzada o de desaparición cometida por particulares, con



independencia de que puedan investigarse también otros delitos; remitiendo a la Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**160.** Para acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios dirigidos al señor Fiscal General del Estado de Guanajuato, se tienen las siguientes consideraciones.

**161.** Para tener por cumplido el punto recomendatorio **Primero**, es necesario se colabore ampliamente en la queja que esta Comisión Nacional formule ante la Visitaduría General, por las omisiones consignadas en la presente Recomendación atribuibles al agente del Ministerio Público a su cargo, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**162.** Por lo que hace al punto recomendatorio **Segundo**, se inste a los Agentes del Ministerio Público para que, en la atención y recepción de las denuncias por probables desapariciones de personas, actúen con inmediatez y cuando existan elementos para suponer la probable comisión de un ilícito, no se descarte la hipótesis de desaparición forzada o de desaparición cometida por particulares, con independencia de que puedan investigarse también otros delitos; remitiendo a la Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**163.** En la respuesta que den a la Comisión Nacional sobre la aceptación de la presente Recomendación, se les pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a Ustedes Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, Fiscal General de la República y Fiscal General del Estado de Guanajuato, las siguientes:





## V. Recomendaciones.

### A Usted: Señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana.

**PRIMERA.** Realizar las gestiones necesarias para la inscripción de V1 en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y de manera paralela se realice y continúe con una búsqueda efectiva, para lograr la localización inmediata y la presentación con vida de V1, o de ser el caso, y con el mismo carácter, se localicen sus restos mortales y se entreguen a sus familiares, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inscriba a V2, V3, V4, V5 y V6, en su carácter de familiares de V1, así como a quien acredite tener la calidad de víctima indirecta, en el Registro Nacional de Víctimas, para efectos de que se les brinde una reparación integral del daño que contemple atención médica y psicológica, en calidad de víctimas indirectas, afectados por la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, para restablecer su salud física y mental, así como una compensación y/o indemnización justa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, conforme a los lineamientos de la Ley General de Víctimas y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se incluya la totalidad de los hechos referidos en la presente Recomendación en el Expediente Administrativo 1, seguido en contra AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, toda vez que a la fecha de la presente Recomendación no se ha concluido, considerando el hecho de que la Autoridad Ministerial de la Federación, presentó acusación en contra de AR3, AR4, AR5 y AR7, así también deberá incorporar copia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas involucradas.



**CUARTA.** Se imparta un curso de capacitación en materia de derechos humanos al personal de la ahora Guardia Nacional, ya que es quien actualmente realiza las funciones que realizaba Policía Federal, para que se fortalezca el debido respeto a la población civil en caso de interacción y se eliminen las prácticas de detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas de personas y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Instruir a quien corresponda, para que personal de la ahora Guardia Nacional implemente en sus operativos, de manera regular, el uso de las cámaras fotográficas y de videograbación y grabación de audio, para que cuente con evidencias de que su actuación es respetuosa de los derechos humanos y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con la Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a la Comisión Nacional.

**A Usted: Señor Fiscal General de la República.**

**PRIMERA.** Se deberán hacer las acciones necesarias tendientes al cumplimiento de las órdenes de aprehensión que se encuentran pendientes respecto a los responsables de la detención arbitraria de V1 y su consecuente desaparición forzada, por lo que se deberán enviar los documentos que acrediten su cumplimiento, y de manera paralela se realice y continúe con una búsqueda efectiva, para lograr la localización inmediata y la presentación con vida de V1, o de ser el caso, y con el mismo carácter, se localicen sus restos mortales y se entreguen a sus familiares, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.



**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones para que se colabore ampliamente en las quejas que esta Comisión Nacional formule ante la Visitaduría General correspondiente, por las omisiones consignadas en la presente Recomendación atribuibles a los agentes del Ministerio Público a su cargo, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que, en la atención y recepción de las denuncias por probables desapariciones de personas, los agentes del Ministerio Público actúen con inmediatez y, cuando existan elementos para suponer la probable comisión de un ilícito, no se descarte la hipótesis de desaparición forzada o de desaparición cometida por particulares, con independencia de que puedan investigarse también otros delitos; remitiendo a la Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Designen a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con la Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a la Comisión Nacional.

**A Usted: Señor Fiscal General del Estado de Guanajuato**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones para que se colabore ampliamente en la queja que esta Comisión Nacional formule ante la Visitaduría General correspondiente, por las omisiones consignadas en la presente Recomendación atribuibles a los agentes del Ministerio Público a su cargo, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que, en la atención y recepción de las denuncias por probables desapariciones de personas, los agentes del Ministerio Público actúen con inmediatez y, cuando existan elementos para



suponer la probable comisión de un ilícito, no se descarte la hipótesis de desaparición forzada o de desaparición cometida por particulares, con independencia de que puedan investigarse también otros delitos; remitiendo a la Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Designen a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con la Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a la Comisión Nacional.

**164.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**165.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, les solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**166.** Con el mismo fundamento jurídico se solicita a Ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles



siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**167.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a la Legislatura del Estado de Guanajuato, según corresponda, que requieran su comparecencia a efecto de que explique las razones de su negativa.

**LA PRESIDENTA**

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**